

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PAMPLONA**

Pamplona, veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado: 545183184001-2022-00213-00  
Demandante: Wilson Omar León Carvajal  
Causante: Judith Moncada Morales  
Proceso: Sucesión

Procede el despacho a decidir lo que a derecho corresponda frente al recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado de la heredera Ana Lucia Morantes de Moncada, frente al auto proferido 1 de septiembre de 2023, mediante el cual se ordenó la refracción al trabajo de partición y adjudicación presentando por el auxiliar de justicia.

**ANTECEDENTES:**

Surrido el trámite el Partidor presentó el trabajo de partición y adjudicación, surrido el traslado de rigor sin manifestación o reparo de las partes, sin embargo la suscrita realizó las observaciones relacionadas en el auto confutado, con las que el recurrente estuvo en desacuerdo fincando sus argumentos en síntesis en que, el trabajo de partición estaba bien realizado y que: "*De igual manera desconocer dicha partición es desconocer la existencia de las mejoras con antecedente registral, (...),* realizada en terreno ajeno que se puede legalizar por posesión, por lo que considera que no le asiste razón al despacho, debiéndose aprobar el trabajo de partición en los términos presentados.

Dice que el artículo 1042 c.c. es el único fundamento legal que soporte la orden de "ajustar" el trabajo de partición.

Se pone al requerimiento dado en el numeral 5 de la providencia objeto de reparo, ya que el lote de terreno tiene antecedente registral desde el día 10 de agosto del 2011, fecha en la cual se inscribió la escritura pública número 590 del 4 de agosto del 2011 de la Notaria Única de Chinácota y la declaración de construcción tiene antecedente registral desde el día 9 de Mayo del 2012, fecha en la cual se inscribió la escritura pública 278 del 4 de mayo del 2012 de la Notaria Única de Chinácota, ambas registradas al folio de matrícula inmobiliaria 264 – 13636 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chinácota. El estatuto registral prohíbe la venta de mejoras en terreno ajeno, no la adjudicación de mejoras en terreno ajeno con antecedente registral y menos en este caso que la copropietaria de la mejora es propietaria del lote de terreno.

Sobre el trabajo señala que el acervo social y hereditario se encuentra avalúo en la suma de trescientos veinte millones de pesos m/cte (\$320.000.000.oo), correspondiéndole a la heredera madre de la causante la suma de doscientos millones de pesos (\$ 220.000.000.oo) y al cónyuge sobreviviente la suma de cien millones de pesos (\$ 100.000.000.oo), adjudicando efectivamente el partidor estos valores, sin detrimento económico alguno para las partes y sin objeción alguna.

Por último, resalta que no adjudicar el activo de la sucesión y liquidar la sociedad conyugal en la forma presentada por el señor partidor, es desconocer la existencia y aprobación de los inventarios y avalúos que se encuentran en firme.

## CONSIDERACIONES

**Reza el articulo 318 C.G.P.:** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

**PARÁGRAFO.** *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

**Sobre el medio de impugnación a dicho la Corte:**<sup>1</sup> “*El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas.*

*De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos. De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.”*

Descendiendo al caso bajo estudio, es evidente que se cumplen los supuestos normativos para la procedencia del medio de impugnación, motivo por el cual ha de estudiarse el reclamo del profesional que representa a la heredera Ana Lucia Morantes de Moncada.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia AP1021-2017

No comparte esta funcionaria los argumentos expuestos por el impugnante por las siguientes razones:

1. Si bien, los interesados no manifestaron inconformidad sobre el trabajo de partición y adjudicación presentado por el auxiliar de justicia, no significa que el juez debe aprobar de plano la actuación, puesto que el acto jurídico tiene un marco normativo de referencia sobre el cual debe verificarse su cumplimiento, a título de ejemplo los artículos 1391, 1394 C.C. y 507 C.G.P., así como los inventarios y avalúos aprobados, con fundamento en el artículo 509 de Estatuto Procesal General se realizaron las observaciones al trabajo al no cumplir requerimientos de tipo legal.
2. Dice el apoderado, y con razón, que el fundamento legal que sustenta la refracción es la aplicación del 1042 C.C., sin embargo, no le da el alcance que la norma tiene. El cónyuge es además de socio de la sociedad conyugal que se ordenó liquidar, heredero en el segundo orden sucesoral, razón por la cual además de gananciales reclama herencia en la misma condición de la madre de la causante. Aspecto que obvio el Partidor y del cual se dispuso su corrección.
3. Para liquidar la sucesión primero debe liquidarse la sociedad conyugal, los gananciales que le corresponde a la causante hace parte de la masa de bienes del patrimonio de la sucesión, al igual que los bienes propios, los que deben asignarse a los herederos por cabezas según la norma sustancial citada. Por ello esta juez advierte al Partidor que el inmueble debe ser adjudicado como un todo, ya que tanto en el lote como en la mejora el cónyuge sobreviviente tiene derechos a título de gananciales y de herencia.
4. Como se indicó en el auto confutado, **el bien objeto de la partición es uno solo** identificado con matrícula inmobiliaria 264-13636.

Por lo expuesto, se mantendrá incólume el auto recurrido.

Ahora bien, del recurso de apelación dispone el Art. 321 del C.G.P.:  
*Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
2. *El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
3. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*

9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.

10. Los demás expresamente señalados en este código.

Como quiera que la auto materia del recurso no se encuentra dentro de los descritos en la norma anotada, se rechazara por improcedente. No se condena en costa por no encontrase causadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona Norte de Santander

**RESUELVE:**

Primero: No reponer el auto proferido el 1 de septiembre del año en curso, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Rechazar el recurso de apelación por improcedente.

Tercero: No condenar en costas.

Cuarto: Ejecutoriado el presente auto remítase copia del presente proveído al Partidor, para lo de su cargo.

Notifíquese

La Juez,

  
Liliaha Rodríguez Ramírez

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA  
DE PAMPLONA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Pamplona, 22 de septiembre de 2023

El PROVEIDO anterior, de fecha 21 de septiembre de 2023, fue notificado en ESTADO No. 056 publicado el día de hoy.

Zulay Milena Pinto Sandoval  
Secretaria